

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán á 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haberse adelantado el importe de la misma.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

DECRETO.

Parte esencial de toda buena Administracion, ramo preferente de todo sistema político, es el deber en que los Gobiernos se encuentran de garantizar los intereses legítimos de sus gobernados, que juntos constituyen los intereses de la sociedad. La moralidad pública, aspiracion fácil de realizar si son buenos los hábitos de un pueblo, pero quimera irrealizable si las costumbres faltan, es el fin que todo poder constituido ha de cumplir con sus disposiciones administrativas.

Las continuas luchas políticas de nuestra patria, la intransigencia de los partidos y el hervor constante de todas las pasiones han alterado los fundamentos de nuestro bienestar social, y á restablecerlos se encaminan con preferencia los esfuerzos del Gobierno de la República.

El Cuerpo de Orden público, fuerza hasta aquí puesta á disposicion de los partidos militantes y á merced sus servicios de los vaivenes de nuestras contiendas, elemento político en su esencia, debía sufrir una reorganizacion, tanto mas precisa, cuanto mas quebrantadas se encuentran nuestras costumbres. Necesario es por lo mismo que exista un cuerpo de vigilancia y seguridad á disposicion de aquellos sagrados intereses, que los garantice plenamente y ageno sea á los cambios de programa y á las trasformaciones del régimen imperante.

Para conseguir este objeto hay que allanar dos obstáculos, los dos de trascendencia, pero ninguno insuperable. El estado precario de nuestra Hacienda es el primero: pero el Gobierno de la República está decidido á hacer un sacrificio que, si es doloroso imprescindible es tambien. La aversion injustificada que todavia forma parte de nuestras preocupaciones á prestar cierto género de servicios es el segundo. Y hay que tener entendido que este de vigilancia

no es un espionaje deshonroso, sino un medio eficaz para el cumplimiento de la ley, razon y origen de un cuerpo que facilite la rapidez de los procedimientos gubernativos y judiciales, lentos hoy, y muchas veces ilusorios por no existir un elemento de accion legal que evite el olvido y la esterilidad de todo decreto emanado de las autoridades legítimas.

La ley orgánica de Tribunals de 1870 manda proceder en sus disposiciones transitorias á la organizacion de la policia judicial de manera que quede suficientemente asegurada la proteccion de las personas, la seguridad de los bienes, a prevención de las causas criminales y el descubrimiento de la verdad en los sumarios, estableciendo relaciones directas entre los agentes de policia judicial con los jueces de instruccion y los funcionarios del Ministerio fiscal.

El Gobierno de la República, que no sólo cree cumplir sus deberes destruyendo la perturbacion que agita al país, sino creando nuevas instituciones que en otra esfera contribuyan al imperio del derecho, ha tenido muy en cuenta esta disposicion transitoria de la ley orgánica de Tribunales; y respondiendo á ella pondrá al frente de la fuerza de vigilancia y seguridad personas que por sus circunstancias de profesion y conocimientos especiales puedan mantener aquellas convenientes relaciones con los Tribunales de justicia encargados de aplicar la represion á los que hacen caso omiso de las leyes vigentes, ó se rebelan contra el derecho constituido.

Con el deslinde de los dos fines que han de cumplir las fuerzas de vigilancia y seguridad, para alcanzar un mismo definitivo resultado, el Gobierno espera obtener beneficio seguro, remediando el mal existente con la nueva organizacion que se les dá, y del examen escrupuloso á que han de sujetarse las condiciones que se exigirán a las personas encargadas de este ramo. La confusion que ha venido reinando en estos mismos servicios cesará, pues, desde hoy; y en vez de

un elemento de convulsiones políticas, tendrá la Nacion una garantía de paz y tranquilidad, la familia autoridad que proteja sus intereses y los delincuentes un centinela constante que los vigile.

Sabe el Gobierno tambien que este cuerpo no puede llenar inmediatamente la mision que le está confiada; pero si no responde desde el primer día á las necesidades marcadas en la ley orgánica obra será del tiempo, obra de los Gobiernos que le sucedan, hacer de tan sólida institucion un valladar inquebrantable á todos los intentos reprobados.

El Gobierno de la República, teniendo en cuenta estas consideraciones, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El cuerpo de policia gubernativa y judicial en todo el territorio de la República se organizará con arreglo á las disposiciones del presente decreto.

Art 2.º La policia gubernativa y judicial comprende los servicios de vigilancia y seguridad que garantizan el orden y amparan todos los intereses, asegurando el cumplimiento de las leyes y el respeto á la moral pública.

Art 3.º La vigilancia y seguridad recomendadas por las leyes á los Gobernadores civiles se ejercerán por un cuerpo de delegados que, como representantes de aquellas Autoridades, darán cumplimiento á las órdenes que les comuniquen, prestarán los servicios y llenarán las obligaciones que les impongan los reglamentos.

Art 4.º Los delegados Jefes de policia en sus respectivas demarcaciones tendrán a sus órdenes los empleados, agentes de vigilancia y guardias de seguridad que desde hoy han de constituir el cuerpo activo de policia gubernativa y judicial.

Art. 5.º Los funcionarios de policia que formarán el cuerpo son:

- 1.º Los Delegados, con la categoría de Jefes de Negociado.
- 2.º Secretarios y Oficiales de Delegacion, que serán Oficiales de Administracion.

3.º Escribientes

4.º Ordenanzas.

5.º Vigilantes, que serán los agentes destinados al servicio de Inspeccion, divididos en primera, segunda y tercera clase.

6.º Guardias de seguridad de primera, segunda y tercera clase, con organizacion y disciplina análogas á la de la Guardia civil conforme á un reglamento especial.

Art. 6.º En las provincias donde hubiere número bastante de guardias de seguridad para formar una compañía, serán mandados por Jefes, Oficiales procedentes del ejército, que elegirá el Ministro de la Gobernacion, prefiriendo.

1.º A los que hubiesen pertenecido á la Guardia civil.

2.º A los procedentes de cuerpos facultativos.

3.º A los que gozando de haberes pasivos hubieren prestado mejores servicios en los demás cuerpos del ejército.

Art. 7.º Para ejercer el cargo de Delegado de policia será condicion indispensable tener el título de Licenciado en Derecho siendo siempre preferidos los procedentes de la carrera judicial.

Art 8.º Los secretarios y oficiales se elegirán de la clase de empleados cesantes de Administracion, con buenos antecedentes de probidad y aptitud.

Art. 9.º Los Escribientes, ordenanzas y vigilantes tendrán la instruccion necesaria para el buen desempeño de sus respectivos cargos; debiendo estos últimos leer y escribir con correccion, y acreditar todos una conducta intachable por los medios que el reglamento determina.

Art. 10. Los guardias de seguridad deberán ser licenciados del ejército de clase de sargentos y cabos, ó licenciados de la Guardia civil, que se elegirán segun sus hojas de servicios.

Art. 11. La vigilancia se ejerce constantemente, evitando al público toda clase de molestias, y conciliando el respeto á las personas con las exigencias

del buen servicio encomendado en esta parte á los vigilantes y Oficiales de Delegacion en su caso.

Art. 12. El orden en las poblaciones estará encomendado á los guardias de seguridad, cuyo servicio permanente estará relacionado con el de los vigilantes en sus respectivos reglamentos.

Art. 13. El Ministro de la Gobernacion queda autorizado para organizar con arreglo á este decreto la policia gubernativa y judicial en las provincias segun lo creyere conveniente.

Madrid 22 de Octubre de 1875.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

REGLAMENTO ORGÁNICO

del

CUERPO DE POLICIA GUBERNATIVA Y JUDICIAL.

TITULO PRIMERO.

Objeto y organizacion de la policia.

Artículo 1.º Es objeto de la policia garantizar la seguridad personal y la del domicilio, velar por la conservacion del orden público, el respeto á las leyes y á la moral pública, auxiliando al poder judicial en la averiguacion de los delitos y aprehension de los delincuentes.

Art. 2.º La cooperacion y auxilio que los funcionarios de policia han de prestar al poder judicial para la repression y castigo de los delitos será imputado por los Jueces á los Gobernadores civiles cuando constituyan Tribunal fuera del local de su audiencia ordinaria, en cuyo caso podrán dictarles por sí órdenes que habrán de cumplir inmediatamente. En las poblaciones donde no resida el Gobernador, podrán los Jueces comunicar directamente sus órdenes á los funcionarios de policia.

Art. 3.º En cada capital de provincia que el Ministro de la Gobernacion determine se establecerán tantas Delegaciones como la importancia de la poblacion exija. Cada Delegacion tendrá el personal que las necesidades del servicio reclamen.

Art. 4.º Los nombramientos de los funcionarios de policia cuyo sueldo exceda de 1 225 pesetas corresponden al Ministro de la Gobernacion; y al Gobernador de la provincia todos los demás.

Art. 5.º Las demarcaciones que han de formar Delegacion en las poblaciones de mucho vecindario se proponrán por el Gobernador de la provincia al Ministro de la Gobernacion.

Art. 6.º Las líneas férreas y sus estaciones serán objeto de una vigilancia especial, ya con Delegaciones establecidas con este objeto en las poblaciones en donde el Ministro de la Gobernacion lo creyere necesario, ya por la Seccion que la Delegacion ordinaria se destine á este servicio bajo instrucciones que al efecto se le comuniquen.

TITULO II.

De la vigilancia y seguridad.

Artículo 7.º La vigilancia y seguridad en que se funden los servicios de policia se desempeñarán por las Delegaciones,

dependientes de los Gobernadores civiles, por medio de la Seccion ó Negociado de orden público de sus respectivas Secretarías.

Art. 8.º Conforme al espíritu y letra del decreto orgánico de policia, las delegaciones ejercerán la vigilancia y cuidarán de la seguridad con absoluta independencia; pero manteniendo entre los funcionarios de ambas clases de inteligencia y buen acuerdo que sus respectivos servicios exigen.

Art. 9.º La vigilancia y seguridad son servicios permanentes, que no se interrumpirán á ninguna hora del dia ni de la noche.

Art. 10. Para la vigilancia y seguridad se dividirá la demarcacion asignada á cada delegacion en tantos barrios cuantos fueren los parajes que hayan de entrar de servicio en cada turno.

El número de barrios para la vigilancia puede ser diferente que el demarcado para la seguridad de una misma delegacion.

Art. 11. El servicio constante de vigilancia, que consiste en la reunion de datos, antecedentes y noticias relativas á personas y sucesos que interesan al orden, la moralidad y demás objetos que las leyes ponen bajo el amparo de la autoridad, se ajustará á hojas talonarias de que estarán provistos los vigilantes, y que entregarán diariamente en la Delegacion al ser relevados del servicio.

Art. 12. Las hojas talonarias de vigilancia serán: de movimiento de poblacion; de acontecimientos del dia; de policia personal, con arreglo al modelo adjunto.

Art. 13. Una vez trasladado á los padrones y registros el contenido de las hojas talonarias procedentes de los vigilantes, se custodiarán debidamente ordenadas y clasificadas para poder confrontarlas y cotejarlas cuando fuere necesario.

Art. 14. Las Delegaciones formarán el padron general del vecindario en sus respectivas demarcaciones, los padrones por clases, los registros de movimiento de la poblacion, los de transeuntes, policia judicial y los reservados de que hubiera necesidad. Tambien formarán estadística referente á los objetos especiales del servicio de policia.

Art. 15. En las capitales de provincia donde hubiese más de una Delegacion, darán toda noticia diaria, al Gobernador de los hechos punibles y Autoridad á quien ha pasado su conocimiento; haciéndolo al propio tiempo por medio de hojas dispuestas al efecto de los asientos hechos en los padrones y registros de su respectiva demarcacion.

En las poblaciones donde hubiere una sola Delegacion, sus padrones y registros servirán directamente para los casos en que la Secretaría y Negociado de orden público del Gobierno civil los necesiten.

Art. 16. Los Oficiales de Delegacion prestarán los servicios de vigilancia que el Jefe les encomiende, en cuyo caso los representarán y ejercerán su Autoridad.

Art. 17. Auxiliarán la vigilancia con el conocimiento que tengan de las personas y sus antecedentes los guardias de seguridad, serenos, carteros de la demarcacion y guardias municipales.

Art. 18. El servicio de seguridad, limitado á impedir la agresion á las personas, los ataques al domicilio, toda clase de desórdenes y escándalos, mantener expedita la via pública para la cómoda circulacion del vecindario, y á ejecutar todas las órdenes de la Autoridad que tienden al cumplimiento de las leyes, están á cargo de los guardias de seguridad.

Art. 19. Para los efectos del artículo anterior, estarán divididas las demarcaciones de cada Delegacion en barrios, dentro de los cuales se mantendrán las respectivas parejas de guardias bajo las órdenes del Delegado.

Art. 20. El servicio de seguridad se extiende á prestar el auxilio y proteccion que se reclame por cualquier ciudadano hasta contener el mal que la motiva, ó hasta que intervenga cualquiera autoridad, á cuyas órdenes se pondrán los agentes que hagan el servicio.

Art. 21. La intervencion de los guardias de seguridad en todo acontecimiento que constituya una falta ó delito estará reducida á impedir su comision cuando fuere posible, y conducir al autor ó autores ante el Delegado del distrito en que tuvo lugar el suceso, quien los pondrá á disposicion de la Autoridad competente.

Art. 22. Los guardias de seguridad llevarán una libreta en que registrarán todos los sucesos ocurridos en el barrio durante su servicio, y especialmente aquellos en que intervienen, formalizando el correspondiente parte á su Jefe inmediato luego que sean relevados para que este lo comunique al Delegado del distrito.

Art. 23. En los casos de alarma, los guardias de seguridad que prestan sus servicios por parejas deberán agruparse y concentrarse dentro de sus distritos en los puntos en que se les señale por la instruccion.

TITULO III.

De los padrones y registros.

Art. 24. Los padrones y registro de policia á cargo de las delegaciones son:

1.º Padron general del vecindario del distrito.

2.º Padrones especiales por clases ó profesiones para la reunion y conservacion de datos y noticias expresivas de las circunstancias individuales de los que á ellas pertenecen.

3.º Registro de movimiento de la poblacion dentro de ella misma.

4.º Idem de transeuntes.

5.º Registros de policia gubernativa y judicial.

6.º Registro de Establecimientos públicos.

Los padrones y registros de movimiento de poblacion servirán de índice para los registros de policia en los casos que así convenga.

Art. 25. Los padrones y registros, como medios de policia acomodados á los objetos que ella comprende, serán conforme á los modelos que al efecto se circulen, y se formarán solo por la accion constante y acertada de los funcionarios de vigilancia.

Art. 26. Los registros de policia son documentos reservados que no pueden exhibirse, y de cuyos datos no se puede

certificar sin orden escrita del Gobernador.

Art. 27. Los padrones y registros generales en las poblacion en que haya más de una Delegacion de policia se llevarán en la Seccion de Orden público del Gobierno civil, formándolos por las hojas de que habla el art. 16.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 444.

Por el Ministerio de la Gobernacion se comunicó á este Gobierno en 21 del actual, lo siguiente:

A fin de evitar la notoria infraccion de ley que muchos ayuntamientos consuman prescindiendo de formar sus presupuestos anuales, segun previenen los artículos 126 y siguientes de la municipal, así como los perjuicios que en lo sucesivo podria ocasionar esta clase de omisiones á los intereses generales, toda vez que el Decreto fecha 2 del corriente, hace partícipe al Estado en los ingresos municipales, ha resuelto el Poder Ejecutivo de la República encarecer á V. S. la imprescindible necesidad de que por su parte observe con la mayor atencion las faltas que en aquel sentido cometan los ayuntamientos de esa provincia, y obligue á los que en dicho caso se encuentren á cumplir lo que disponen los artículos antes citados de la ley municipal, sin admitir en contrario escusa de ningun género.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1875.—El Secretario general, José María Celleruelo.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, encareciendo á los ayuntamientos la necesidad de cumplir exactamente con la ley en lo que se refiera al preferente servicio de que se trata.

Santander 28 de Octubre de 1875.—El Gobernador, José María Herran Valdivielso.

Circular núm. 459.

Por el Ministerio de la Gobernacion, con fecha 10 de Junio próximo pasado, se me dice lo siguiente:

«Deseando el Gobierno de la República fomentar por todos los medios posibles la ilustracion en nuestro país y teniendo en cuenta que la obra «Atlas geográfico, histórico y estadístico de España y sus provincias de Ultramar» que se propone dar á luz don Francisco Liberal y «Carrera, viene á llenar el vacío que en este género existe en la bibliografía nacional, ha resuelto que por este Ministerio y todas sus dependencias centrales y provinciales se fa-

«Entiendo al señor Liberal los datos que tengan referentes á cualquiera de los extremos que abraza la referida obra, á fin de que, llegando á ser por tal medio tan completa como su autor se propone, pueda producir beneficiosos resultados á la pública instruccion.»

Cumpliendo la órden que precede y satisfaciendo los deseos del autor del expresado «Atlas», hice recomendacion especial de este asunto á los señores Alcaldes de esta provincia en circular del 1.º de Julio último, inserta en el núm. 2.º de este Boletín, y hoy excito nuevamente el celo de dichas autoridades locales para que en el más breve plazo envíen á este Gobierno las noticias á que se refiere el Interrogatorio que sigue, contestando sus preguntas con la más rigurosa exactitud y por el órden que van enumeradas.

Santander 27 de octubre de 1873.
—El Gobernador, José María Her-
ran Valdivielso.

Sr. Alcalde presidente del Ayunta-
miento popular de.....

INTERROGATORIO.

1.º Aguas.—Nombres y direccion de los ríos y arroyos que cruzan ese término municipal. Si nacen ó concluyen en él, nombres de los puntos en que nacen ó mueren. Si se aprovechan sus aguas, en que industrias se utilizan. Que clase de pescados se crían en estas aguas.

2.º Aguas medicinales.—Si existen fuentes ó baños de aguas medicinales, la clase de éstas; si está hecho el análisis de ellas; para qué enfermedades se administran, y el número de enfermos que á ellas suelen acudir.

3.º Terreno.—Clases de terreno del término. Si hay montes, nombres de los principales y sus productos, y si pertenecen al Estado, al Municipio ó á particulares.

4.º Agricultura.—Produccion del término en cereales, caldos, hortalizas, ecétera; si se consumen en la poblacion ó se exportan, y en este caso para qué puntos. Clases de arbolado y destino de su produccion.

5.º Zoología.—Clases de caza y de animales dañinos que hay en el término.

6.º Ganadería.—Clases de ganado que hay en el distrito; y con la exactitud posible, el número de cabezas que hay de cada clase.

7.º Botánica.—Que clase de plantas medicinales se crían en el distrito.

8.º Mineralogía.—Qué clases de minas existen en ese término, y cuántas se hallan en explotacion.

9.º Industria fabril.—Si hay fábricas, de qué son y cuántas existen.

10. Comercio.—En qué consiste el principal comercio de importacion y exportacion de esa localidad.

11. Beneficencia municipal.

	Número de hospitales.				
	Número de enfermos que ingresaron en los años de 1871 1872	Número de los que curaron y fueron alta en 1871 1872	Número de los que murieron en 1871 1872	Existencia de enfermos que resultó en 1870 para 1871 1872 para 1873	RENTA de los establecimientos.
	Nombre de cada uno.				Procedencia, mérito y estado de conservacion de los edificios.
					OBSERVACIONES.

Qué número de hospitales hay en esa localidad pertenecientes á Beneficencia provincial ó particular.

Si hay casa de dementes, asilos de misericordia ó casa de expósitos, número de los acogidos en estos Establecimientos.

12. Instruccion pública.—Cuántas escuelas de niños y niñas, públicas y privadas, hay en esa localidad; cuántos establecimientos oficiales de 2.ª enseñanza, y cuántos de enseñanza libre. Si hay academias ó sociedades científicas ó artísticas, su clase y denominacion.

13. Estado eclesiástico.—Cuántas parroquias, iglesias y ermitas hay en el distrito. Cuántos curas y economos, tenientes y coadjutores, clérigos seculares y religiosos adscritos á las parroquias, y cuántos clérigos regulares que no tienen cargo alguno eclesiástico. Cuántos con-

ventos de monjas, su denominacion y número de religiosas que los habitan.

14. Diputados á Córtes.—A qué distrito electoral corresponde ese pueblo. Número de electores que habia en él en 1872, y número de los que votaron en dicho año; número de los que hay en el presente de 1873, y número de los que han votado en las elecciones verificadas en el mes de Mayo último.

15. Establecimientos penales.—Si hay algun establecimiento penal, clase de éste y número de penados que en él exista.

16. Guardia civil.—Qué fuerza de este cuerpo hay en el distrito.

17. Vías de comunicacion.—Cuántos ferro-carriles, carreteras de 1.º y 2.º órden y caminos vecinales hay en el distrito, y á qué pueblos conducen.

18. Monumentos.—Qué monumentos artísticos é históricos hay en esa localidad y su término, y cuál es su estado de conservacion.

19. Férias.—Qué férias ó mercados se celebran en esa localidad, y si tienen importancia.

20. Diversiones.—Qué romerías ó fiestas públicas notables se celebran durante el año, y en qué épocas. Cuántos casinos ó sociedades de recreo hay en la poblacion.

21. Espectáculos.—Si hay teatros ó plaza de toros, qué número de localidades contienen; en que época del año suelen abrirse, y que número de funciones se suelen dar.

22. Riqueza imponible.—Importe total de la riqueza imponible de esa poblacion: á cuánto asciende lo que se paga en ella por las contribuciones territorial é industrial, y á cuánto los arbitrios ó impuestos municipales.

23. Historia y biografías.—Qué noticias históricas existen de esa localidad, y qué personajes célebres han nacido en ella.

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Rentas en circular de 24 del corriente dice á esta Administracion lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 24 de Setiembre último, la órden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion general á virtud de consulta de la Administracion económica de Segovia, sobre la clase de papel en que han de extenderse los cuadernos ó libros de actas mandados llevar á las Comisiones municipales por la instruccion de 1.º de Junio último, sobre reforma de amillaramientos;

Visto el decreto de 1.º de Mayo anterior é instruccion citada, por la que se establecen unas comisiones para los trabajos preparatorios de los amillaramientos, disponiendo en su artículo 64 que las actas en que se haga

constar la institucion de las mismas, y la de las sesiones ordinarias ó extraordinarias que celebren hasta la ultimacion de aquellos se extiendan en un libro ó cuaderno particular por los Secretarios autorizantes con el V.º B.º de los Presidentes; el Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y dictámen de la Seccion de Letrados de este Ministerio, se ha servido disponer que los referidos documentos se extiendan en papel de oficio por cuenta de los Municipios, tanto en consideracion á lo equitativo y justo que será evitar otra clase de gastos á las citadas Comisiones municipales en los trabajos de que se han encargado, cuanto por la gran analogía que estos guardan con los documentos estadísticos y amillaramientos de la riqueza pública en que se determina la misma clase, segun el caso 5.º art. 45 del Real Decreto de 12 de Setiembre de 1861.

De órden del Gobierno de la República lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer su publicacion en el Boletín oficial para conocimiento de los ayuntamientos de esa provincia y para que se tenga presente en los casos que ocurran de igual naturaleza, cuidando al propio tiempo de remitir á este Centro directivo un ejemplar del número en que se inserta.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para conocimiento de los ayuntamientos de la provincia.

Santander 27 de Octubre de 1873.
—Joaquin Rodriguez.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Rionansa.

En Poder del Alcalde de Barrio del pueblo de Celis, se halla prendada y en custodia una becerra, edad como 2 años, color bermejo é igual, gamas entre blancas y oscuras, ancha de pescuezo, sin otro marco ni señal conocida

El que se considere su dueño puede recogerla prévio el pago de custodia de un mes, advirtiéndole que si trascurren los 60 días, se pasarán los antecedentes al Juzgado para la declaracion de bienes mostrencos.

Rionansa 16 de Octubre de 1873.—
Francisco Gomez de Cosío.

Ayuntamiento de S. Felices.

En el pueblo de Sopenilla, de este Ayuntamiento, se halla prendada y puesta en custodia, una baca por haber hecho daño en la mies comun; cuyas señas son las siguientes:

Edad 8 á 9 años, color de avellana clara, abierta de cabeza, astas blancas, sin conocerla más señas que las espesadas.

El que se crea su dueño pase á recogerla en el término de 60 días contados desde esta fecha, á casa del Alcalde de Barrio de dicho pueblo.

San Felices 20 de Octubre de 1873.
—Bernabé G. Quijano.

A LOS Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

- Hojas de padron.
- Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado.
- Estados de juicios de faltas.
- Papeletas de defuncion.
- Cuadernos de vitácora, y otros muchos impresos de suma utilidad para los ayuntamientos y particulares
- Libramientos. — Papeletas de alta y baja.
- Estados para la asignacion de cuotas y reparto vecinal.
- Edictos de matrimonio civil.
- ESTADO de aprovechamientos forestales
- Notas de expedicion de ferro-carriles.
- Recibos talonarios para el reparto de la contribucion.
- para juicios verbales
- Estados mensuales de juicios verbales.
- Papeletas de apremio para el Reparto vecinal.

ARENAS DE IGUÑA.

En los dias 11, 12 y 13 de Noviembre próximo, se celebrará la feria de ganados titulada San Martín, la cual ha tenido buenos resultados en años anteriores, y se halla la Estacion de Fraguas próxima al ferrial.

Arenas 22 de Octubre de 1875. Casimiro Ceballos.

Matrículas — Listas cobratorias para Industrial y Teritorial. — Estados para el reparto. — Escalas. — Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial ó Industrial. Recibos talonarios para el reparto municipal.

Vapores-correos de A. Lopez y Compañía. PARA PUERTO-RICO Y HABANA SALEN DE SANTANDER EL 15 DE CADA MES.

PRECIOS DE PASAJE PARA	PUERTO-RICO.	HABANA.
Primera clase	Pfs. 150	Pfs. 180
Segunda	100	120
Tercera	40	40

ESTOS MISMOS VAPORES SALEN DE CADIZ EL 30 DE CADA MES.

Deseando la Empresa atender a las necesidades del numeroso pasaje de esta costa, ha dispuesto hacer

TRES VIAJES EXTRAORDINARIOS PARA LA HABANA

SALIENDO DE SANTANDER LOS DIAS

28 DE OCTUBRE, 28 DE NOVIEMBRE Y 28 DE DICIEMBRE PRÓXIMOS.

Respondiendo a la excitación que el Gobierno ha hecho a la Empresa para promover la emigración a Cuba, fijamos los precios de pasaje para estos tres viajes extraordinarios

En primera clase, para la Habana, 160...Segunda, 120...Tercera, 35.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nañez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Hay abordo Capellan que celebra misa todos los dias festivos, y Médico y Practicante dedicados a la asistencia del pasaje, todo gratis para el pasajero de tercera.

Los capitanes, Sobrecargos y Oficiales tienen agraciado el buen trato que dan al pasaje. La preferencia que los viajeros dan a estos vapores, es debida a que han sido construídos expresamente para conducir pasajeros, y porque la experiencia de once años ha probado la regularidad con que hacen sus viajes, y la seguridad que ofrecen, pues en todo este largo tiempo no ha tenido que lamentarse la pérdida de un solo pasajero

Para asegurar el pasaje deben tomarse los billetes con anticipacion en las Agencias de la Empresa.

Consignatario en Santander, Perez y García

15

Correos al Pacífico.

Para Lisboa, Madeira, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay y Lima (Callao).

Saldrá de este puerto el 16 de Noviembre el vapor de 4000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

GARONNE

y el 14 de Diciembre el

LUSITANIA

de 4000 toneladas y 800 caballos de fuerza. — Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca

Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle 54 7

Línea de vapores Españoles Transatlánticos de Olavarría y C.

PARA LA HABANA SIN TOCAR EN PUERTO-RICO.

Saldrá de este puerto el 20 de Noviembre próximo, salvo impedimento imprevisto, el nuevo, magnifico y de gran marcha vapor de 3,000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

Pedro J. Pidal,

al mando de su capitán D. Pedro Sagre.

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigración a Cuba, en igual forma que a excitación del Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, ha dispuesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora serán los siguientes:

Primera clase	Rvn. 3,000.
Segunda id.	2,200.
Tercera id.	700.

Este elegante vapor ha sido construído expresamente para la navegacion entre la Península y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.ª clase tendrán todos su correspondiente litera en el desfogado y bien ventilado entrepuente. — Hay a bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto.

Pertenece a la dotacion de buque un capitan que dirá misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente a los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes — Para mas informes dirijirse a sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13.

38

COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO--AMERICANOS.

Línea de Hamburgo a New-Orleans. PARA LA HABANA y NEW-ORLEANS.

Saldrá de Santander del 20 al 21 de Noviembre (salvo impedimento imprevisto) haciendo el viaje a la Habana con rapidez, comodidad y economía, el magnifico y elegante vapor

Sajonia

de 3,000 toneladas y fuerza de 800 caballos.

PRECIOS DE PASAJE.

De Santander a la Habana

De Santander a Nueva Orleans

Esta antigua Empresa que cuenta con 24 magnificos vapores de 3,000 toneladas, es universalmente reputada por su celeridad en los viajes, afabilidad de sus oficiales, excelente trato a bordo y por la solidez de sus buques, construídos con todas las reformas mecánicas e higiénicas conocidas hasta el dia.

Dos años hace que es conocida en España y la impaciencia con que los numerosos pasajeros acuden a tomar anticipadamente los billetes, así como las finas atenciones y delicados presentes con que han sido obsequiados los capitanes demuestran la preferencia merecida que sobre otras se da a esta inmejorable línea.

Los cocineros españoles preparan dos comidas diarias a los pasajeros de tercera, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao etc., the ó café por mañana y noche; vino a la comida y pan ó galleta a elegir

Cada pasajero de tercera va en su correspondiente litera (no hay que confundir esta clase con de soldado, al que otras empresas dan el nombre de tercera)

La distribucion sencilla y bien entendida de sus cámaras corridas de popa a proa, ofrece a los pasajeros de primera amplios y muy ventilados camarotes de dos literas.

Para mas informes dirijirse en Santander a los Sres. Echegaray y Compañía, agentes generales, Muelle núm. 8. 2

LÍNEA DE VAPORES del Clyde al Brasil y Rio de la Plata.

PARA

RIO-JANEIRO

MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES con escala en Lisboa.

Saldrá de Santander del 20 al 21 del mes de Noviembre próximo, el grande y magnifico vapor nuevo de 2,000 toneladas de registro nombrado

PENGUIN

Admite solamente pasajeros de primera y tercera clase para todos los puertos donde toca

PRECIOS DE PASAJE.

	1.ª clase.	3.ª clase
De Santander a Lisboa	Rvn. 500	250
De Santander a Montevideo	3,430	1,170
De Santander a Buenos Aires		

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace su viaje desde Santander a Montevideo en 20 dias y a Buenos Aires en 21.

Reunen capitales como adades se conocen hasta el dia, ofreciendo a los pasajeros de 1.ª magnificos camarotes, baños chorríos y depósito de hielo. Los camarotes de 3.ª (nótese que no es soldado como en los demás buques) están divididos en corredores con magnificas literas, provistas de colchon, almohada y las ropas necesarias.

A los pasajeros de tercera se les da vino a las comidas y se les provee de cubierto etc. Dificilmente haya hoy ningun vapor que le aventaje. Los pasajeros de ambas clases, serán tratados con especial esmero.

Por medio de otro anuncio se hará saber oportunamente a los Señores pasajeros el dia de salida.

Para tomar los billetes y demás informes, dirijirse en Santander a D. Modesto Páez, Agente general de la Compañía, Muelle, núm. 15.

SANTANDER.

Imp. de Juan José Mezo. Compañía, 5.